RECURSO DE REVISIÓN: 138/2021 J.S.
ACTOR: DART DE TIJUANA, S. DE R.L. DE C.V.
AUTORIDAD: COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA.

PONENTE:
MAGISTRADO CARLOS RODOLFO MONTERO VÁZQUEZ

Mexicali, Baja California, a veintisiete de marzo de dos mil veinticinco.

Resolución que revoca – de oficio- la sentencia dictada el **dieciséis de diciembre de dos mil veintidós**, por el Juzgado Segundo de este Tribunal y, en su lugar, sobresee en el juicio.

Se determina lo anterior, debido a que este órgano jurisdiccional considera que los actos impugnados no constituyen resoluciones en la que se determine un crédito fiscal. De manera que no generan afectación de un derecho subjetivo o lesión objetiva del particular; lo que actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción II, de la Ley del Tribunal.

TABLA DE CONTENIDO

Resultandos 2
Antecedentes en primera instancia 2
Antecedentes en segunda instancia 3
Considerandos 4
Competencia 4
Oportunidad 4
Sobre la improcedencia del juicio 4
Resolutivos 17

GLOSARIO

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
CESPT:	Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
Código Fiscal del Estado:	Código Fiscal para el Estado de Baja California.

I. R E S U L T A N D O S

Antecedentes en primera instancia.

1. El 30 de junio de 2021 la parte actora presentó demanda ante el Juzgado Segundo de este Tribunal, señalando como actos impugnados los siguientes[1]:

   a. *"La determinación de crédito fiscal de fecha 09 de junio de 2021, con número de folio **********1, por concepto de consumo de agua no contabilizada, por un monto de total de $6,549,239.02 (seis millones quinientos cuarenta y nueve mil doscientos treinta y nueve pesos 02/100 m.n.) relativa a la cuenta número **********2"*

   b. *"La determinación de crédito fiscal de fecha 09 de junio de 2021, con número de folio **********1, por concepto de consumo de agua no contabilizada, por un monto de total de $3,053,428.39 (tres millones cincuenta y tres mil cuatrocientos veintiocho pesos con 31/100 m.n.) relativa a la cuenta número **********2"*

2. El 17 de agosto de 2021, el juzgado admitió la demanda teniendo como actos impugnados los referidos anteriormente y ordenando el emplazamiento del Director General de la CESPT.

3. **El 16 de diciembre de 2022 el juzgado dictó sentencia** declarando la nulidad de los actos impugnados y como consecuencia condenó a la autoridad demandada en los siguientes términos[2]:

[1] Véase foja 2 de autos.

[2] Véanse los puntos resolutivos de la sentencia a foja 202 de autos.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

De conformidad con el artículo 109, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, aplicable al caso concreto de conformidad con lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y atento a lo establecido en el considerando 4 de esta resolución, se condena a la autoridad Director de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana a dejar sin efecto los actos declarados nulos y en su lugar emitir otros, en los que determine que no existe adeudo alguno a cargo de la parte actora por concepto de consumo no contabilizado de agua y por ende que no procede cobro alguno por dichos conceptos."

"Igualmente, como parte de la salvaguarda del derecho afectado y con la finalidad de restablecer las cosas al estado en que se encontraban hasta antes de la emisión de los actos declarados nulos, en atención a las consideraciones expuestas en considerando 4, de este fallo, se condena a la autoridad demandada Director de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, para que de inmediato proceda a efectuar la devolución de la cantidad pagada por la parte actora por concepto de consumo de agua no contabilizado, por la cantidad de seis millones quinientos cuarenta y nueve mil doscientos treinta y nueve pesos con dos centavos moneda nacional y tres millones cincuenta y tres mil cuatrocientos veintiocho pesos con treinta y nueve centavos moneda nacional, respectivamente, levantando la constancia respectiva y exhibiéndola ante este Juzgado."

Antecedentes en segunda instancia.

4. En enero de 2023 el Director General de la paraestatal demandada interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia referida anteriormente; el cual fue admitido mediante acuerdo de presidencia de este Tribunal de 23 de mayo de 2023.

5. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, y se les notificó que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los

VERSIÓN PÚBLICA

Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Guillermo Moreno Sada y Carlos Rodolfo Montero Vázquez [como Ponente].

6. Una vez transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron los autos al magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo. Por lo que, agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes….

II. C O N S I D E R A N D O S

7. **COMPETENCIA.** Este Pleno es competente para conocer el recurso de referencia, al impugnarse una sentencia definitiva dictada por uno de los órganos jurisdiccionales de primera instancia de este Tribunal. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, fracción II, y 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

8. **OPORTUNIDAD. La sentencia de mérito se notificó el 12 de enero de 2023 por Boletín Jurisdiccional y surtió efectos el martes 17 siguiente. Por lo que el plazo de 10 días para interponer el recurso de revisión, transcurrió del 18 al 31 enero de ese mismo año. Por tanto, si el recurso fue presentado el 27 de enero de 2023, entonces su interposición puede considerarse oportuna.**

SOBRE LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO

9. Como ya se reseñó, la parte actora impugnó determinaciones de crédito que, dijo, se encontraban en los documentos denominados “Movimientos de Ajustes por Corrección” que le fueron entregados por la CESPT.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

10. Para este Pleno, esos documentos no constituyen resoluciones en la que se determine un crédito fiscal, de manera que no generan afectación de un derecho subjetivo o lesión objetiva del particular; lo que actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción II, de la Ley del Tribunal.

11. De tal suerte que lo conducente es sobreseer el juicio de manera oficiosa[3], en términos del artículo 55, fracción II, de ese mismo cuerpo normativo. Para justificar esta conclusión, la línea argumentativa que habrá de desarrollar este Pleno es la siguiente:

I. La constatación de que ha nacido para un contribuyente una obligación tributaria y el cálculo en cantidad líquida de esa obligación, son los elementos que

[3] El juzgado no se pronunció sobre si en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción II, de la Ley del Tribunal. Por lo cual, a este Pleno no le está vedado ese análisis no obstante que no lo hubiera planteado la autoridad en su recurso. Resulta aplicable al caso -por analogía- la tesis emanada de este Pleno que se reproduce enseguida:

TESIS AISLADA 6/2023
CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NOVEDOSAS. EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTÁ FACULTADO PARA ESTUDIARLAS DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, VIGENTE HASTA EL 18 DE JUNIO DE 2021).

Hechos: Durante la tramitación del recurso de revisión, una de las partes planteó una causal de improcedencia que no fue formulada en primera instancia.

Criterio: El Pleno del Tribunal está facultado para estudiar causales de improcedencia de oficio o a petición de parte.

Justificación: De la lectura del artículo 41, fracción II, de la Ley del Tribunal se advierte que el legislador se limitó a indicar que el juicio debe sobreseerse cuando apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia, dejando en claro que su principal interés es impedir el pronunciamiento de una sentencia que resuelva el fondo de lo debatido, cuando no existan condiciones para ello; es decir, no circunscribió el sobreseimiento del juicio a la primera instancia, ni estableció que solo las Salas podrían dictarlo, ni lo constriñó a la actuación o alegación de determinada parte procesal. Así, a partir de la interpretación literal de ese precepto legal y atendiendo al principio "donde la ley no distingue no se debe distinguir", es posible concluir que el Pleno de este Tribunal puede estudiar causales de improcedencia novedosas, de oficio o a petición de parte; puesto que, siendo estas causales instituciones de orden público e interés general, su análisis puede llevarse a cabo en cualquier etapa del juicio. Aceptar lo contrario implicaría abrir la posibilidad para que este Pleno legitime procesos y resoluciones que no hubieren satisfecho parámetros legales; lo cual es contrario a la finalidad perseguida por el referido precepto legal.

Precedente:
Recurso de Revisión 916/2019.- Promovente: Xenia Dunia Ayala Camacho.- Autoridad demandada: Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.- 31 de agosto de 2022.- Unanimidad de votos.- Ponente: Magistrado Alberto Loaiza Martínez

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

necesariamente deben estar presentes en una resolución en la que se determine un crédito fiscal.

II. No obstante, no todo documento en el que se dé cuenta de una obligación tributaria, así como de su monto, tiene esa naturaleza.

III. Por tal motivo, para poder distinguir esta clase de resoluciones de otro tipo de actuaciones administrativas [como lo son, por ejemplo, las de carácter informativo o auxiliares en el cumplimiento de obligaciones fiscales], debe estarse a su objeto, debido a que, al constituir un acto de carácter administrativo, precisamente es su objeto el que permite conocer los elementos esenciales definitorios de su naturaleza.

IV. Así, el objeto de esta clase de actos es por un lado incidir en el entero de una contribución, es decir, provocar su pago, y por la otra, sentar las bases para el cobro coactivo, al constituirse en un título sobre el que eventualmente va a descansar un procedimiento administrativo de ejecución.

V. Por tal motivo, los elementos definitorios de esa clase de actos son los siguientes: a) debe establecer la constatación de que ha nacido para un contribuyente una obligación tributaria; b) tiene que comprender el cálculo en cantidad líquida de esa obligación; y, c) debe contener una intimación de pago.

VI. En ese tenor, ni los recibos de pago ni los documentos denominados “Movimientos de Ajustes por Corrección” constituyen resoluciones por virtud de las cuales se determinen créditos fiscales, no obstante que en ellos, la autoridad asentó el monto de contribuciones; toda vez

VERSIÓN PÚBLICA

que ni tienen como propósito exhortar al pago de una obligación tributaria, ni en caso de ser inobservados, constituirán la base o título del procedimiento administrativo de ejecución.

VII. Pero tampoco a partir de esos documentos es posible inferir la existencia de una determinación de crédito fiscal, debido que en virtud de ellos solo se acredita el entero de una contribución, que pudo o no, estar determinada por la autoridad.

12. Así, para explicar la línea argumentativa anterior, los temas que enseguida habrán de abordarse son los siguientes:

Tema 1.	• ¿Qué elementos debe contener un documento para que pueda considerarse una determinación de crédito fiscal?
Tema 2.	• Los recibos de pago o los documentos denominados “Movimientos de Ajustes por Corrección” que emite la CESPT ¿constituyen resoluciones en la que se determina un crédito fiscal?
Tema 3.	• ¿Cuál es el alcance probatorio que tienen los recibos de pago o los documentos denominados “Movimientos de Ajustes por Corrección” que emite la CESPT?

JUSTIFICACIÓN

- **¿Qué elementos debe contener un documento para que pueda considerarse una determinación de crédito fiscal?**

13. Doctrinalmente se ha venido considerando que una resolución en la que se determina un obligación fiscal es una

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

actividad compleja que comprende, por un lado, una determinación propiamente dicha, es decir, la constatación de que el supuesto jurídico de una contribución se ha actualizado [en otras palabras, que ha tenido lugar el hecho que la norma tributaria describe]; y por el otro, una liquidación, la cual implica un ejercicio matemático, a través del cual, se fija en deuda líquida la cantidad que por dicho tributo debe pagar un contribuyente.[4]

14. Esa concepción es recogida por el artículo 22 del Código Fiscal del Estado, el cual diferencia entre el momento en que nace una obligación fiscal (es decir, al momento en que se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las Leyes Fiscales), y su determinación y liquidación. Pero también, esa concepción puede verse reflejada en el numeral 23 de ese mismo cuerpo normativo, cuando precisa que debe reputarse como crédito fiscal una obligación determinada en cantidad líquida. [5]

15. Así, de conformidad con la doctrina y el Código Fiscal del Estado, puede establecerse que una resolución en la que se determina un crédito fiscal está compuesta –fundamentalmente- por dos operaciones: una primera, en la que se constata que en virtud de un hecho o un acto atribuido a un particular ha nacido para él una obligación tributaria; y

[4] Como ejemplo Sergio Francisco de la Garza la define de la siguiente manera: "Para nosotros la determinación es un acto del sujeto pasivo por el que reconoce que se ha realizado un hecho generador que le es imputable o un acto de la Administración que constata esa realización, imputable a uno o varios sujetos pasivos, y en ambos casos, por el que se liquida o cuantifica el adeudo en dinero, una vez valorizada la base imponible y aplicada la tasa o alícuota ordenada por la ley. (Véase la obra en su obra "Derecho Financiero Mexicano", Editorial Porrúa, 28ª Edición, página 556).

[5] ARTÍCULO 22.- La obligación fiscal nace cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las Leyes Fiscales.
Dicha obligación se determinará y liquidará conforme a las Disposiciones vigentes en el momento de su nacimiento, pero le serán aplicables las normas sobre procedimientos que se expidan con posterioridad.
Cuando para determinar en cantidad líquida créditos fiscales se requiera convertir monedas extranjeras a pesos mexicanos o viceversa, el cálculo se efectuará conforme lo disponen los Preceptos Fiscales Federales.
Corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario. Si las autoridades fiscales deben hacer la determinación, los contribuyentes les proporcionarán la información necesaria.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

otra, en la que se calcula el monto en numerario que por dicha obligación debe enterar el propio particular a la Hacienda Pública.

16. Ahora bien, en Baja California, en términos del artículo 22 del Código Fiscal[6], la regla general es que corresponde al contribuyente hacer esa determinación a través de una declaración en la que reconozca la existencia de un hecho que respecto a él le genera una obligación tributaria.

17. En estos casos, de conformidad con el artículo 23, fracción II, del referido cuerpo normativo, el sujeto pasivo está obligado a enterar el tributo dentro de los veinte días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal; y de no hacerlo, la oficina recaudadora le requerirá el pago para que lo efectúe dentro de los seis días siguientes, apercibiéndolo de no enterar el tributo, dará inició al procedimiento administrativo de ejecución.[7]

18. Ahora bien, cuando la determinación del crédito no corresponda efectuarla al sujeto pasivo de la relación fiscal sino al Estado, el pago debe hacerse dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efecto la notificación de esa determinación. Lo cual significa que, a diferencia del caso anterior, el deber de pago no surge a

---

[6] Ibídem.

[7] Esto en términos del artículo 114 del Código Fiscal del Estado:

ARTICULO 114.- En el caso del Artículo 111 de este Código, la oficina recaudadora requerirá la presentación de la declaración o el pago del adeudo, dejándole copia de mismo requerimiento para que efectúe el pago dentro de los seis días siguientes, apercibiéndolo que de no hacerlo se iniciará el procedimiento administrativo de ejecución. Si el deudor no efectúa el pago dentro del término señalado en el párrafo anterior, la autoridad fiscal mediante mandamiento fundado y motivado en el que se designe ejecutor, requerirá al deudor de pago, en la inteligencia que de no hacerlo en el momento de la diligencia, se procederá a embargar bienes suficientes para garantizar el importe del crédito requerido, gastos de ejecución y demás accesorios.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

partir de que nace la obligación fiscal, sino a partir de que se notifica el adeudo.

19. Lo anterior queda de manifiesto de lo dispuesto en el artículo 23 del Código Fiscal del Estado, el cual, en su fracción I, establece que el pago de los créditos fiscales, a falta de disposición expresa, deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efecto la notificación; cuando su liquidación corresponda a la Autoridad. De lo cual se sigue que, aunque haya nacido la obligación fiscal previamente, el deber de pago surge una vez notificada la resolución en la que se determina el crédito.

20. Por ese motivo, cuando una determinación es efectuada por la autoridad por así corresponderle, esa actuación puede reputarse como un acto administrativo. Esto es así puesto que constituye una manifestación de voluntad para generar consecuencia en derecho. Con esa resolución la autoridad hace surgir un deber de pago de una obligación fiscal nacida previamente.

21. Así, una resolución determinante de crédito es un acto administrativo en el que se constata el nacimiento de una obligación tributaria y cuantifica en cantidad líquida el monto del adeudo con el propósito de que pueda ser requerido al contribuyente. Por lo cual, constituye una resolución ejecutoria que, si no es impugnada en forma oportuna, constituirá la base o título en virtud del cual la autoridad hacendaria exigirá de manera coactiva su entero a través del procedimiento administrativo de ejecución.[8]

[8] Lo anterior queda de manifiesto de la lectura sistemática e integral de los artículos 23, fracción I, 24, 111 y 114, del Código Fiscal del Estado.

ARTICULO 23.- Son créditos fiscales las obligaciones determinadas en cantidad líquida que tiene derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

22. Ahora bien, debido a que la determinación de un crédito fiscal constituye un acto administrativo, esa determinación se compone de diversos elementos, en los que cabe resaltar su objeto o finalidad; que, en este caso, como se dijo ya, es urgir y provocar el pago de una contribución. La intención de la autoridad al emitir esa clase de actos administrativos no es informar de la existencia de un adeudo, ni auxiliar al contribuyente en el entero de un tributo, sino compelerlo al pago de una obligación fiscal.

23. En ese tenor, la constatación del supuesto de hecho imponible y la liquidación, son parte de los elementos de una resolución en la que se determina un crédito fiscal, pero su configuración no se agota ahí. Para que esa actuación del Estado pueda ser considerada una resolución determinante de crédito fiscal, necesariamente debe tener por finalidad incidir en el pago del tributo y sentar las bases para su cobro mediante la creación de un título sobre el que eventualmente descanse el procedimiento administrativo de ejecución.

24. Así, una resolución en la que se determina un crédito fiscal debe cumplir con requisitos constitucionales y legales que son propios de todo acto de molestia como los son: a) constar por escrito; b) contener la firma autógrafa del

---

particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta propia a ajena.

El pago de los créditos fiscales, a falta de disposición expresa deberá efectuarse:

I.- Dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efecto la notificación; cuando su liquidación corresponda a la Autoridad.

II.- Dentro de los veinte días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal; cuando la liquidación corresponda al sujeto pasivo.

III.- Dentro de los quince días siguientes a la fecha de celebración u otorgamiento; en tratándose de obligaciones derivadas de Contratos o Concesiones que no señalen fecha de pago.

ARTÍCULO 24.- La falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o plazo establecidos en las Disposiciones respectivas, determina que el crédito sea exigible.

ARTÍCULO 111.- Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

ARTICULO 114.- En el caso del Artículo 111 de este Código, la oficina recaudadora requerirá la presentación de la declaración o el pago del adeudo, dejándole copia de mismo requerimiento para que efectúe el pago dentro de los seis días siguientes, apercibiéndolo que de no hacerlo se iniciará el procedimiento administrativo de ejecución.

VERSIÓN PÚBLICA

funcionario que la emite; [el cual además debe ser competente para ello]; y c) estar fundada y motivada.[9]

25. No obstante, los elementos definitorios de su naturaleza son los siguientes: a) debe establecer la constatación de que ha nacido para un contribuyente una obligación tributaria; b) tiene que comprender el cálculo en cantidad líquida de esa obligación; y, c) debe contener una intimación de pago.

---

[9] Al respecto el Código Fiscal del Estado establece lo siguiente:

ARTICULO 68 BIS.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán contener por lo menos los siguientes requisitos: I.- Constar por escrito; II.- Señalar la autoridad que lo emite; III.- Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate; y IV.- Ostentar la firma autógrafa del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.

Es ilustrativa al respecto la tesis siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 184546
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: I.3o.C.52 K
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Abril de 2003, página 1050
Tipo: Aislada

ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.

De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

26. Al respecto, Sergio Francisco de la Garza [citando a Jarach], señala lo siguiente:

> *"Jarach escribe que el acto de determinación debe contener "el pronunciamiento de la administración acerca de la existencia de la obligación impositiva, de la persona obligada como contribuyente o como responsable, en su caso, la base de medida correspondiente a dicha obligación y finalmente el monto de ésta, con indicación precisa de las normas jurídicas aplicables en el caso concreto, y en general, culmina con la intimación de pago de la obligación determinada o de la parte de ella que anteriormente había quedado incumplida"."*[10]

27. Ahora bien, la intimación de pago, como elemento definitorio de una resolución en la que se determina un crédito fiscal, puede manifestarse de manera expresa o, como sucede en algunos casos, tácitamente, al señalar un plazo para el cumplimiento de la obligación o al puntualizar las consecuencias del impago; sin embargo, ese elemento necesariamente debe estar presente, porque es justamente a partir de él, que se manifiesta la voluntad de la autoridad al emitir esa clase de actos.

28. Por tanto, cuando la autoridad constata la actualización del supuesto de hecho imponible y cuantifica el adeudo, pero sin intimar al pago, es decir, sin la intención de incidir en el cobro de la contribución ni generar consecuencias en Derecho, tal actividad no puede considerarse una resolución por la que se determine un crédito fiscal, puesto que faltarían elementos esenciales de su configuración.

Precedente

Conforme a la Doctrina y de una interpretación de los artículos 22, 23, fracción I, 24, 111 y 114, del Código Fiscal del Estado, se obtiene que, una resolución en la que se determina un crédito fiscal, cuando es producto de la

[10] Véase la obra "Derecho Financiero Mexicano", Editorial Porrúa, 28ª Edición, página 781.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

> actividad del Estado, constituye una resolución ejecutoria que, si no es impugnada en forma oportuna, constituirá la base o título en virtud del cual la autoridad hacendaria exigirá de manera coactiva su entero, a través del procedimiento administrativo de ejecución. Ahora bien, esa resolución, al constituir un acto de naturaleza administrativa, se compone de diversos elementos, en los que cabe resaltar su mérito o finalidad, la cual no es otra que urgir y provocar el pago de una contribución. En ese tenor, para considerar una resolución como un acto administrativo en el que se determina un crédito fiscal, debe comprender los siguientes elementos que delimitan su naturaleza: a) una determinación propiamente dicha, es decir, la constatación de que el supuesto jurídico de una contribución se ha actualizado [en otras palabras, que ha tenido lugar el hecho que la norma tributaria describe]; b) una liquidación, la cual implica un ejercicio matemático, a través del cual, se fija en deuda líquida la cantidad que por dicho tributo debe pagar un contribuyente y, c) una intimación de pago. Por tanto, cuando la autoridad constata la actualización del supuesto de hecho imponible y cuantifica el adeudo, pero sin intimar al pago, es decir, sin la intención de incidir en el cobro de la contribución ni generar consecuencias en Derecho, tal actividad no puede considerarse una resolución por la que se determine un crédito fiscal, puesto que faltarían elementos esenciales de su configuración.

- **Los recibos de pago o los documentos denominados “Movimientos de Ajustes por Corrección” que emite la CESPT ¿constituyen resoluciones en la que se determina un crédito fiscal?**

29. Ni los recibos de pago ni los documentos denominados “Movimientos de Ajustes por Corrección” constituyen actos en los que se determine un crédito fiscal no obstante que en ellos se haya asentado el monto atinente a una contribución; toda vez que ni tienen como propósito exhortar al pago de una obligación tributaria, ni en caso de ser inobservados constituirán la base o título del procedimiento administrativo de ejecución.

VERSIÓN PÚBLICA

30. Como puede apreciarse de su lectura, a esos documentos les hace falta un elemento esencial para considerarlos una determinación de crédito fiscal, que es la intimación de pago, debido a que ni se requiere expresamente de pago, ni se otorga un plazo de cumplimiento como para que a partir ello sea posible considerar que en realidad constituyen una manifestación orientada a compeler a un particular al pago de una obligación fiscal que ha nacido previamente.

31. Tales documentos únicamente acreditan el entero de una contribución, por lo que no pueden considerarse como actos administrativos, debido a que la circunstancia consistente en que la autoridad haya recibido el importe enterado por el contribuyente, no envuelve un actuar positivo de aquélla, pues no constituye una conducta tendiente a querer que se realice el acto en sí, o que desee que se manifiesten sus efectos; es decir, no conlleva una declaración de voluntad unilateral por parte de la CESPT, tendiente a la obtención de un fin determinado.

32. En ese tenor, en los documentos denominados “Movimientos de Ajustes por Corrección” la expresión: “*Se realiza cargo por consumo de agua”*, debe ser entendida en su tenor literal; es decir, como un estado de cuenta en el que se informa de un adeudo; sin que quepa suponer que se trata de la intimación para cubrir el tributo, máxime que no se otorga un plazo, ni se asienta un apercibimiento en caso de incumplimiento, por lo que el análisis contextual de la expresión no permite concluir, que en virtud de ella, la autoridad está requiriendo el cumplimiento de una obligación fiscal.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

¿Cuál es el alcance probatorio que tienen los recibos de pago y los documentos denominados “Movimientos de Ajustes por Corrección”, que emite la CESPT?

33. Asentando lo anterior, se tiene que, el alcance probatorio de los recibos de pago y los documentos denominados “Movimientos de Ajustes por Corrección” es el de tener por acreditado que el particular efectuó el entero de una contribución, toda vez que es lo que en ellos se hace constar; sin que a partir de ellos sea posible afirmar que ese pago tuvo como origen o antecedente un acto coactivo.

34. En efecto, no existe en autos algún medio de prueba con el que se acredite que la autoridad determinó un crédito fiscal o que requirió su pago de manera coactiva, como pudiera ser: el apercibimiento de corte de los servicios o el corte mismo. Por lo cual, esos documentos, dada su naturaleza, no tienen el alcance de demostrar la existencia de tales actos.

35. En ese tenor, los únicos hechos acreditados son: a) que la demandante efectuó el entero de una contribución; y b) que ese entero tuvo como origen los documentos denominados “Movimientos de Ajustes por Corrección”, que, como se ha explicado, no tienen la naturaleza de una determinación de crédito.

36. Por tanto, es en mérito de las premisas anteriores que a juicio de este Pleno, lo conducente es sobreseer el juico en términos del artículo 54, fracción II, de la Ley del Tribunal, debido a que los actos impugnados no constituye una resolución por la que se determine un crédito fiscal, de

VERSIÓN PÚBLICA

manera que no generan la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva del particular.

37. En ese tenor, se dicta el siguiente punto resolutivo:

III. R E S O L U T I V O

ÚNICO. Se revoca la sentencia dictada el **dieciséis de diciembre de dos mil veintidós** por el Juzgado Segundo y, en su lugar, se decreta el sobreseimiento en el juicio.

Notifíquese a las partes la presente resolución en términos del Título Segundo, Capítulo Primero, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, por mayoría de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez -como ponente- y Guillermo Moreno Sada, con voto en contra del Magistrado Alberto Loaiza Martínez. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

CRMV/JMCG

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: Número de folio, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 2. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Número de cuenta, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 2. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 138/2021 JS, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en diecisiete fojas útiles.----------
Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los cuatro días del mes de julio de dos mil veinticinco.-------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.